



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 3 de octubre de 2022, la señora Elcy Yanet Orozco Arcila, solicita al Despacho se levanten todas las medidas cautelares interpuestas en contra de su compañero permanente a solicitud de la señora Luz Miriam Parra Martínez en el proceso 1993- 02035-01

Manizales, 14 de octubre de 2022

**Claudia J PatiñoA**  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 1993 02035 01  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Miriam Consuelo, Luz Ángela y  
María Camila Lozano Parra,  
**DEMANDADO:** BENJAMIN LOZANO GONZALEZ

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de la señora Elcy Yanet Orozco Arcila, tercera ajena el proceso se considera:

i) Revisado el plenario se extrae que las partes en el proceso en mención solo las componen, para la época de radicación de la demanda las entonces menores. Hoy mayores de edad Miriam Consuelo, Luz Ángela y María Camila Lozano Parra, quienes fueron representadas por la señora Luz Miriam Parra Martínez y el señor Benjamín Lozano González, quien funge como demandado, por lo que la solicitante es ajena al proceso y por ende no tiene ninguna legitimación para intervenir en este trámite menos para realizar solicitudes, amén que tampoco actúa a través de apoderado judicial.

ii) Ahora, auscultado el proceso, se evidencia que, con auto del 15 de septiembre de 1993, se admitió la demanda de modificación de cuota alimentaria, donde fue debidamente notificado el señor Benjamín Lozano González, donde a través de sentencia Nro. 337 del 9 de diciembre de 1993, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y se fijó como cuota alimentaria definitiva a las alimentarias Miriam Consuelo, y María Camila Lozano Parra, en un 35% del sueldo mensual y demás emolumentos y el 50% de las cesantías y la totalidad del subsidio familiar, quedando exonerado al señor Benjamín de la cuota alimentaria en beneficio de la hija Luz Ángela Lozano Parra y se ordenó levantar las medidas de embargo ordenadas.

iii) Por auto del 7 de abril del año 2000 y ante el incumplimiento en forma reiterada del pago de la cuota alimentaria, el Despacho resolvió positivamente la petición incoada por la parte demandante, y se ordenó oficiar al pagador de la universidad nacional para que se procediera con el embargo del 35% sobre el sueldo del señor Benjamín y el 50% de las cesantías y la totalidad del subsidio familiar, comunicación que se hace ante el pagador mediante oficio Nro. 0045 del 25 de abril de 2000, descuentos que debían ser puestos a disposición del Despacho.

iv) A través de auto del 10 de julio de 2001, se exoneró al señor Benjamín Lozano González en favor de la señora Myriam Consuelo Lozano Parra y se continuó la cuota alimentaria en beneficio de María Camila Lozano Parra en un 17% del sueldo mensual y el 25% del auxilio de la cesantía, de lo percibido por el señor

Benjamín como empleado de la Universidad Nacional dinero que se dispuso seguirse consignando a órdenes del Despacho.

v) Teniendo en cuenta a lo anterior y aunque la solicitante aporta registro civil de defunción, y el acto administrativo resolución FP-0351 de 2022 del 17 de agosto de 2022, a través del cual se le reconoció el pago de pensión de sobreviviente, refule que su petición debe negarse por dos razones la primera porque siendo este proceso de primer instancia tramitado ante un Juez del Circuito cualquier intervención que pretenda realizar debe hacerla a través de un abogado con tarjeta profesional vigente pues aquella no puede intervenir a nombre propio y la segunda porque incluso haciendo a un lado tal exigencia, de conformidad con el artículo 587 del CGP, los argumentos que predica para sustentar su petición no tienen asidero, toda vez que si bien existe una medida cautelar de embargo, es la entidad "*dirección nacional del fondo de pensiones de la Universidad Nacional*", quien debe como bien lo dice en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo, realizar el estudio de acreditación de beneficiaria de la prestación, frente a la señora María Camila Lozano Parra, o en su defecto ser dicha institución quien impulse la reclamación que deberá hacer la señora María Camila Lozano Parra, como bien quedó estipulado en el párrafo 4° del artículo 1° de la parte resolutive de la resolución FP-0351 de 2022 del 17 de agosto de 2022, que a la postre reza:

Dejar en suspenso el estudio del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes equivalente al veinticinco (25%) de la prestación, que le correspondería a la señora **MARIA CAMILA LOZANO PARRA**, quien aparece reportada con un embargo de alimentos, en calidad de hija del causante, hasta tanto se presente reclamación con los documentos que acrediten el derecho por parte de ésta.

A la fecha el Despacho desconoce, cualquier situación o gestión administrativa que hay impulsado el fondo de pensiones de la Universidad Nacional y que se esté pendiente por resolver en el presente trámite procesal, por lo que se insta a la peticionaria que cualquier reclamación frente al trámite pensional, deberá dirigirla a la institución encargada para que proceda a resolver lo pertinente, amén de que no es el Despacho quien tiene retenido el porcentaje de la pensión ni el responsable del pago del mismo, pues si bien existe una medida, es la institución que la otorgó quien deberá realizar el estudio frente a si es o no beneficiaria la señora María Camila o realizar las gestiones necesarias a que hay lugar frente al Despacho, de ser necesarias.

Debe advertirse que el embargo que se dispuso por este Despacho lo fue frente a los salarios y cesantías del alimentante los que de estar pendientes por entregarse deberán ser consignados al Despacho, pero el Juzgado nada tiene que ver con el reconocimiento de la pensión pues no es el embargo el que impide la concreción del derecho ya que ningún embargo fue ordenado con respecto a la sustitución pensional ya que hubiera sido imposible hacerlo ya el derecho de sustitución pensional no se predica por la existencia o no de un embargo que en vida tuviera el alimentante sino de la constatación de los requisitos que la Ley exige para obtenerlo, de hecho, en ningún aparte de la Resolución que se aporta, se afirma esa situación, lo que indica es que ante la reclamación de otra persona el 50% quedó en estudio para ser otorgado, lo que deriva que no sea procedente el levantamiento que se exige, en cuanto este Despacho no ha ordenado embargos con respecto a la pensión del señor Benjamín Lozano González y habiendo acaecido la muerte el mismo solo se encontraría vigente frente a cualquier valor de liquidación de cesantías o liquidaciones prestacionales, con respecto a las cuales no hay lugar a dejar sin efecto el embargo pues se generaron hasta la vida del causante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada a nombre propio a la señora Elcy Yanet Orozco Arcila por lo motivado.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681600a9ae18fdc299685ca8d2b392d936033517d79ef98b4c1932afb0fc052e**

Documento generado en 14/10/2022 06:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2022, los señores Jairo Montero Rodríguez y Leidy Vanesa Montero, demandantes en el proceso de alimentos, presentan memorial exonerando de la cuota alimentaria a su padre el señor Jairo Enrique Montero Vega y solicitan levantar la medida de embargo que se encuentra vigente en el FOPEP.

Revisada la plataforma de pago de títulos judiciales, el consorcio FOPEP, es quien viene realizando la consignación del descuento realizado a la pensión del señor Jairo Enrique Montero Vega

Manizales, 14 de octubre de 2022

**Claudia J PatiñoA**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2003 00526 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** en esa época las menores  
**Jairo y Leidy Vanessa Montero Rodríguez,**  
**representadas por la señora Nancy Rodríguez**  
**Cruz**  
**DEMANDADO:** Jairo Enrique Montero Vega

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de los alimentarios los señores, Jairo y Vanessa Montero Rodríguez, quienes en su momento fueron representados por la señora Nancy Rodríguez Cruz, seconsidera:

- 1) El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación ala parte contraria.
- 2) Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobresus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lodiscutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia delderecho, como la voluntad de las partes de no exigirla.

- 3) Revisado el expediente se evidencia que en providencia del 25 de abril de 2005 y dentro de este trámite se fijó cuota alimentaria en favor de los menores hijos extramatrimoniales Jairo y Leidy Vanessa Montero Rodríguez en un 24% del 50% de todo lo que percibiera el señor Jairo



Enrique Montero Vega, como pensionado de CAPRECOM.

4) los señores, Jairo y Vanessa Montero Rodríguez, ya mayores de edad manifiestan, que son independientes y el primero tiene su núcleo familiar y la segunda sus ingresos dependen de su trabajo y en la actualidad su padre es un adulto mayor que tiene a su cargo una menor de edad y los ingresos que recibe son solo los provenientes de la pensión que percibe de FOPEP, por lo que solicitan sea exonerado de la cuota alimentaria en favor de los solicitantes.

Teniendo en cuenta que la exoneración pretendida proviene de los alimentarios y como quiera que por la voluntad de aquellos exoneran al alimentante, se accederá a la exoneración pretendida la cancelación de la orden de descuento de nómina que pesa sobre la pensión que actualmente percibe el demandado y se levantaran las medidas cautelares con destino solo por este proceso, pues de existir otro proceso la parte deberá elevar la solicitud pertinente.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud allegada por los señores JAIRO MONTERO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.053.847.769 y LEIDY VANESSA MONTERO RODRÍGUEZ identificada con C.C. 1.053.859.287—alimentarios -, en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **JAIRO ENRIQUE MONTERO VEGA, identificado con C.C. 19245654** de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de JAIRO MONTERO RODRIGUEZ, y LEIDY VANESSA MONTERO RODRÍGUEZ, mediante providencia del 25 de abril de 2005, por expresa solicitud de estos últimos.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Secretaría efectúe revisión del expediente y remita los oficios pertinentes; en caso de existir la comunicación de remanentes deberá dejar a disposición de la entidad o Juzgado requirente de lo contrario expedirá el oficio correspondiente a la entidad pagadora.

**TERCERO: CANCELAR** de manera inmediata las ordenes permanentes que sehubieran expedido en este proceso. Secretario proceda con la comunicación al Banco Agrario de Colombia y para efectos de solicitud de pago de títulos deberá tener en cuenta lo aquí dispuesto.

### **NOTIFÍQUESE**

Cjpa

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bd2bf0cda5adccf0e474909e6f2c25ec0802bd60c1a1cfc312279040eafed3**  
Documento generado en 14/10/2022 05:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación, da respuesta al Despacho informando que el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor Aníbal Arbeláez Betancourth, será acatada a partir del mes de octubre.

Doctor <b>DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO</b> Secretario Juzgado Quinto de Familia del Circuito Manizales
REF:- <u>Oficio 807 del 23 de septiembre de 2022. Radicado 2010-626.</u>
Respetado doctor
Acuso recibo del oficio de la referencia, mediante el cual ordena LEVANTAR la medida de embargo al servidor ANIBAL ARBELÁEZ BETANCOURTH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.10.264.651; comedidamente le informo que por cierre de novedades de nómina del mes de septiembre, esta medida se acatará a partir del mes de octubre de 2022.
Cordial saludo,
<b>MARTHA MÁSMELA RUIZ</b> Subdirección Financiera – Departamento de Tesorería (57) (1) 5903814 ext. 11361 Fiscalía General de la Nación Avenida Calle 84 No. 23 - 24 Bogotá, D.C. - Piso 9

Manizales, 13 de octubre de 2022

**Claudia J Patiño**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2010-00626-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de adjudicación de apoyo, promovido por la señora Martha Cecilia Ruiz, en beneficio de la señora Luz Edith Londoño Perez, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial allegado por la Fiscalía General de la Nación, da respuesta al Despacho informando que el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor Aníbal Arbeláez Betancourth, será acatada a partir del mes de octubre, lo anterior para los fines pertinentes.

cjpa

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19219c2201f08a9132d8bf40778ec149a5747f8974b85622316f3058ed5b769f**

Documento generado en 14/10/2022 06:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 4 de octubre de 2022 del Director de Salarios de G4S Colombia mediante el cual indicó que al señor Salazar Rios John Wilser se le aplica según embargo desde abril de 2014, por lo tanto en el mes de junio de 2022 se descontó el valor de \$237.225 de los cuales \$131.030 corresponde al descuento de la prima de servicios y \$105.254 al descuento del salario del mes de junio, dicho pago se realizó en Julio de 2022, adjuntó copia del pago en el Banco Agrario de Colombia.

Manizales, 13 de octubre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2013 00594 00  
**DEMANDA:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LILIANA YANETH AGUIRRE MEJIA  
**DEMANDADO:** JOHN WILSER SALAZAR RIOS

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo, se dispone:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio del 4 de octubre de 2022 del Director de Salarios de G4S y el anexo que allegó frente a la consignación del Banco Agrario de Colombia.

dmtm

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9ed040805214130aabd1089b50a7dc233113c27365bca4e8e4e1fafb618f36**

Documento generado en 14/10/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2016-279, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal. Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

También fue presentada solicitud de decreto de medida cautelar.

**Sírvase disponer. Manizales, 14 de octubre de 2022.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2016 00279 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARCELA CASTAÑEDA BEDOYA**  
**DEMANDADA: JOSE ARLES VILLA MACHADO**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

A la solicitud de embargo y retención de sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada Marcela Castañeda Bedoya, con cédula 1.053.850.185, en los establecimientos bancarios enlistados en la solicitud, por ser procedente, el despacho accederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con forme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **MARCELA CASTAÑEDA BEDOYA, con cédula 1.053.850.185**, en los establecimientos bancarios enlistados en la solicitud de la medida, por lo dicho en la parte motiva de este auto. Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, con No. 170012033005, con destino al proceso 17001311000520190053600, indicando la

casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante JOSÉ ARLES VILLA MACHADO, con cédula Nro.1.053.797.664. Por la Secretaría librese el oficio circular respectivo, con copia a la apoderada de la parte demandante.

GEMG

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7549328a557c95dc9761df407ec3875b52a1be0a9fd7615aa5d9fbff69980663**

Documento generado en 14/10/2022 06:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 6 de octubre de 2022, la compañía MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, informa al Despacho que el señor Fabián Andrés Restrepo Duque, es empleado activo de dicha empresa, por lo que se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

### REFERENCIA

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2018 00015 00

**PROCESO:** ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** MENOR M.R.C, representada por la señora DAYNNE MARCELA CAMPOS DAVILA

**DEMANDADO:** FABIAN ANDRES RESTREPO DUQUE

Con gusto se da respuesta indicando que, el señor FABIAN ANDRÉS RESTREPO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16075799, es un empleado activo y labora para la compañía MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Por lo tanto, se procede a dar cumplimiento a lo indicado por el juzgado.

Manizales, 14 de octubre de 2022

**Claudia J Patiño**  
**AOficial Mayor**

**Radicado:** 170013110005-2018-00015-00  
**Proceso:** Alimentos  
**Demandante:** menor M.R.C, representado por la señora Dayyne Marcela Campos Dávila  
**Demandada:** Fabián Andrés Restrepo Duque  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la información de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, y el estado del proceso, se dispone:

a) Poner en conocimiento lo informado por MANPOWER DE COLOMBIA LTDA frente a la concreción de la medida comunicada.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e05e4ec78bbfd5ed11f56608f1b1ec5bea8b44a779d078a1cb0fac0974a73**

Documento generado en 14/10/2022 03:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2020 00280 00**  
**PROCESO : PETICION DE HERENCIA**  
**DEMANDANTE : JOSE RONAL LONDOÑO GAVIRIA**  
**DEMANDADO : WILLAM SALAZAR MONTOYA**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandante, se levante la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

a) Mediante auto del 1° de febrero de 2022 admitió la demanda de petición de herencia y decretó de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-43456, medida que surtió efectos según oficio del Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales en oficio del 19 de febrero de 2021.

b) En providencia del 7 de septiembre de 2022 se declaró que la excepción previa "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios prosperara, por lo tanto, se ordenó a la parte demandante reformar la demanda.

c) Por auto del 11 de octubre de 2021 se rechazó la demanda por no se subsanada dentro del término otorgado en el auto del 7 de septiembre del 2021.

d) En memorial del 12 de octubre de 2022 el vocero judicial de la parte demandante solicitó se levante la medida cautelar ordenada en oficio 40 del 01/02/2021 anotación 08 del 15 de febrero de 2021 con fundamento a que el proceso se dio terminado .

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante en providencia del 1° de febrero de 2021, elevada por la parte demandante, como todas las medias que se hubieran ordenado

**SEGUNDO: El Secretario** revisará si existe remanentes comunicados de ser así las medidas se dejaran a disposición del Juzgado o entidad que lo hubiera solicitado de lo contrario se libraré el oficio respectivo y se remitirá tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico de las partes. La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ea376e476cc1e3a49e9e9e310957c9330ae57aa6b31c77a48d231dd58ab739**

Documento generado en 14/10/2022 03:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2022-157, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal. Se advierte que en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

**Sírvase disponer. Manizales, 14 de octubre de 2022.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2022 00157 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**  
**DEMANDADA: NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con forme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

GEMG

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b33fc70c706c89b6badf683ee70a05d58792947722ef79b4ecdcd0768cdad**

Documento generado en 14/10/2022 06:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 28 de julio de 2022, sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 14 de octubre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2022 00244 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES L.S.M.A y S.L.M.A  
**REPRESENTE** LILIANA ANDREA ARIAS CANO  
**DEMANDADO :** SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma.

dmtn

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf32e87887519d105aff0fcb46f350a0a1f38e0f4773444a2deb0d67cfe3e7d1**

Documento generado en 14/10/2022 04:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 4 de agosto de 2022, sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 13 de octubre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 170013110005 2022 00258 00**

**Proceso: Ejecutivo Alimentos**

**Demandante: Menores J y J.M Zamora Solano, representados por la señora Keylles Johanna Solano Pineda**

**Demandado: José Julián Zamora González**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma.

dmtn

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7012691e71e983c5f4e833deb6bdaff9d7fcf08c7500d7d6d2d6231b46e4d451**

Documento generado en 14/10/2022 05:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00342 00  
**PROCESO:** OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS  
REGULACION DE VISITAS  
CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO RUIZ GIRALDO  
**DEMANDADA:** MARIA JANETH GIRALDO RAMIREZ

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los registros obrantes en este proceso, sería del caso proceder con el rechazo de la demanda pues en este trámite se inadmitió, sino fuere porque según la constancia dejada por el secretario se presentó un yerro en cuento al registro del mismo.

Puesta las cosas en tal sentido, se procede a resolver sobre la admisión de este trámite, para lo cual se advierte que por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2, 4 y 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y 1 del art 84 ibidem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

- a) Deberá indicar el lugar (ciudad, municipio) y la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) **de la parte demandante**, pues es un requisito de la demanda y un deber de la misma proporcionarlo; información que no reposa en la el escrito genitor, sin que el del apoderado supla ese requisito-
- b) Deberá indicar el lugar (ciudad, municipio) y la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) **de la parte demandada**, pues es un requisito de la demanda y un deber de la misma proporcionarlo; información que no reposa en la el escrito genitor, teniendo en cuenta que la norma es clara cuando exige tanto la dirección física como electrónica sin que sea facultad de la parte indicar a su arbitrio una u otra; en lo que corresponde a la electrónica deberá informarse cómo se obtuvo y allegar la evidencias que determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- c) No existe claridad en relación con los hechos narrados y lo pretendido, toda vez que en los hechos el señor Santiago Ruiz Giraldo indicó que de manera verbal llegó a un acuerdo con la señora María Janeth Giraldo Ramírez, en el cual el padre del menor por concepto de cuota alimentaria la suma de \$1.500.000, suma que se entregaría los primeros cinco (5) días de cada mes y en el memorial del 7 de octubre de 2022 y luego aclaró en cuanto al ofrecimiento de alimentos que la suma de \$1.500.000 es compartida entre ambos padres del menor y los gastos de bicigrós son de soporte del padre, oferta que se torna confusa en cuento no se determina de manera clara cuál es el valor que el demandante pretende ofrecer.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante debe precisar cuál es la suma concreta (monto determinado) que el demandante ofrecer como cuota, indicando la forma de pago (consignación entrega física) si se tiene la información a qué cuenta (número y entidad Bancaria) y fechas de pago.

- d) Igualmente, pretende la regulación de visitas a favor del menor, pero no se dice en qué forma, por lo que deberá precisar de manera clara y concreta, días, periodos, fechas y horarios, ello por la potísima razón que el requisito

de la demanda así lo dispone, sin que la pretensión pueda ser abstracta como la indicada donde se dice que regule visitas, pero no se precisa en qué forma.

- e) Deberá precisar si lo pretendido es la regulación de custodia, pues tal petición se indica en los hechos y poder, pero no en las pretensiones, de ser así deberá precisar en qué términos solicita la custodia de manera clara.
- f) No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada (herederos determinados) como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación).

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Ofrecimiento de Alimentos. Regulación de Visitas y Custodia y Cuidado Personal, instaurada por el señor Santiago Ruíz Giraldo y María Janeht Giraldo Ramírez.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **Luis Enrique García Alzate**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.200 y portador de la tarjeta profesional No. 73.372 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbfdab08ec927aee02f00e75c73ecb07d2955f217660dbc60d89ea0abfeb066**

Documento generado en 14/10/2022 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00350 00**  
**PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE : MENOR E.O.A**  
**REPRESENTANTE : DIANA LORENA OROZCO AGUDELO**  
**DEMANDADO : JAMES ACEVEDO CANO**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 5 de octubre de 2022 se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Investigación de la Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el menor **E.O.A** representado por la señora **DIANA LORENA OROZCO AGUDELO** y el señor **JAMES ACEVEDO CANO**

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y siguientes de la Ley721 de2001.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Antonio José Arenas Restrepo, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) surta la notificación del demandado a la dirección física aportada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y 292 del C.G.P. y en ese mismo término allegue las copias cotejada y selladas del correo de la citación personal y aviso y la certificación de la entrega de tales documentos como lo disponen tales articulados.

**QUINTO: DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la señora Diana Lorena Orozco Agudelo y al presunto padre el señor James Acevedo Cano; su practica se dispondrá una vez se tenga por trabada la litis.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6077ef1ffddf6bb5ebe20adb121f57625b799b268546e894ec588d160e5a15e**

Documento generado en 14/10/2022 04:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES**

**RADICACIÓN: 17001311000520220035100.**  
**DEMANDA: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE : ALDEMAR ANTONIO RESTREPO LUGO**  
**DEMANDADO: VICTORIA ANDREA RESTREPO**  
**CASTAÑEDA**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora ALDEMAR ANTONIO RESTREPO LUGO, en contra de la señora VICTORIA ANDREA RESTREPO, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 4 de octubre de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d610f89424d25be0bfb59ad7d7cdaa5aff5bfd81a30ca4ed684c9596b5a06085**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00352 00  
**PROCESO:** DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
**DEMANDANTE:** VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI  
**DEMANDADO:** FABIAN SALAZAR GARCIA

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que promueve la señora Viviana Alexandra Sierra Echeverri, a través de apoderada judicial en frente al señor Fabian Salazar García no fue subsanada en los términos establecidos en el literal b) del auto de fecha 5 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtn

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57edffd062608ba7ea1ec77afd9f78c01f8cdb79cf7e921f8979cb249ce4088c**

Documento generado en 14/10/2022 03:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES**

**RADICACIÓN: 17001311000520220035500.**  
**DEMANDA: ALIMENTOS PARA MAYOR**  
**DEMANDANTE : GLORIA DE JESUS OROZCO CHIVA**  
**DEMANDADO: GLORIA BEATRIZ USMA OROZCO**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora GLORIA DE JESUS OROZCO CHIVA en contra de la señora GLRIA BEATRIZ USMA OROZCO, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 5 de octubre de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae77003ba375a39781c3b15007de553afbbce127324c09a9f28841938275d5**

Documento generado en 14/10/2022 03:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES – CALDAS**

**RADACADO: 170013110005 2022 00359 00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: JHON JAIRO BOTELLO JAIMES**  
**DEMANDADA: ALEJANDRA GONZALEZ RINCON**

Manizales, catorce(14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

i) Toda vez que la demanda liquidatoria promovida por el señor Jhon Jairo Botello Jaimés frente a la señora María Elcy Alzate Orozco, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

ii) en el escrito de la demanda solicita la parte demandante se proceda a correr traslado de la demanda por auto notificado por estado electrónico, situación que no es procedente en el presente caso en el entendido que de conformidad con el artículo 302 del CGP, la sentencia donde se declaró disuelta y en estado de liquidación conyugal el matrimonio conformado por las partes quedó ejecutoriada en la misma fecha y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 523 del CGP, solo procede la petición presentada por la parte activa, cuando la demanda de liquidación es formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demanda se presentó a través del link de memoriales en la fecha del 29 de septiembre de 2022, es decir un día después de vencido el término, del que trata el artículo 523 ibídem, por lo que no se accederá a la segunda petición del escrito de la demanda, máxime cuando el artículo 117 del CGP, señala que los términos son perentorios e improrrogables, donde el Juez deberá cumplir estrictamente con los términos señalados para la realización de cada acto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación del demandado se realice por el Centro de Servicios, ello en consideración a que se encuentra con las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para proceder en tal sentido a través del correo electrónico proporcionado por el demandado en el trámite declarativo que declaró la disolución del matrimonio y que coincide con el proporcionado en esta demanda.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad conyugal que existió entre **JHON JAIRO BOTELLO JAIMES** frente a la señora **ALEJANDRA GONZALEZ RINCON**

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **ALEJANDRA GONZALEZ RINCON**, para que en el término de diez (10) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriale>

**TERCERO:** NEGAR la notificación de la demanda por estados por no cumplir con los requisitos del artículo 523 del CGP, en su lugar, DISPONER que la notificación de la señora **ALEJANDRA GONZALEZ RINCON** se realice a través del Centro de Servicios al correo electrónico que frente a ella fue aportado en la demanda. Secretaría remita el expediente.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**QUINTO:** Allegar por Secretaría el expediente digital del proceso en el cual se declararía Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y consecuente sociedad conyugal (2021-00360), el cual deberá continuar junto con este expediente.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho proceda con la inclusión en el registro de personas emplazadas.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería judicial a los abogados Mauricio Suarez Patiño y Deiver Zamora Morillo, como apoderado principal y suplente respectivamente para actuar en representación del señor Jhon Jairo Botello Jaimes, en los términos del memorial poder conferido

cjpa

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ea8661292274637861d584d739b4195a8f37270027be51afaf5931ad2f0f44**

Documento generado en 14/10/2022 11:18:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00364 00**  
**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR S.B.S representado por la**  
**señora SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL**  
**DEMANDADO: EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ**

**Manizales, catorce (14) octubre de dos mil veintidós (2022)**

1. Subsana la demanda en los términos anotados en el auto de inadmisión y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia se admitirá.
2. De conformidad con el 129 del C.I.A, se fijará como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor de la menor demandante el 26% de la pensión que percibe el demandado, por lo tanto, se accederá a la medida cautelar de embargo y retención de dichos dineros; no se accederá en la cuantía pedida pues precisamente la capacidad del demandado y la necesidad del demandante en el monto que se solicita es un aspecto que se deberá dilucidar durante el trámite.
3. Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, si bien es cierto informó cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, no allegó las evidencias correspondientes que exige tal norma, no se autorizará la notificación por correo electrónico, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Alimentos presentada por el menor **S.B.S**, representado por la señora **SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL** contra el señor **EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: FIJAR** como alimentos provisionales en favor del menor **S.B.S**, el 20 % de la pensión percibida por el señor Edilson Beltrán Rodríguez de la Policía Nacional, en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 25% de la pensión percibida por el señor Edilson Beltrán Rodríguez de la Policía Nacional.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora **Sandra Milena Sánchez Carvajal** como representante legal del menor citado y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para radique el mismo ante el pagador del demandado; actuar que debe acreditar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

Parágrafo: Solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la medida al link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> envíe a ese mismo link, certificación

del valor de la pensión del demandado, incluyendo los descuentos que se le hacen, en caso que el demandado hubiera reportó correo electrónico se informará el mismo. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente auto al señor **EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**QUINTO: CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la concreción de la medida surta la notificación de la parte demandada y en ese mismo término acredite la misma de conformidad con los artículos 291 y 291 del CGP allegando las copias cotejadas y selladas del correo de la citación personal y del aviso además de la certificación de entrega de esos documentos, como lo estipula tal normativa, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP- .

**SEXTO:** NEGAR la autorización para que la notificación del demandado se surta por correo electrónico, por lo que deberá realizarse a la dirección física reportada-

**OCTAVO:** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**NOVENO: ORDENAR** como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.

a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula de la progenitora y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquella.

b) **Ordenar a la parte demandante que**, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

c) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales. En caso de que declare renta deberá aportar la última declaración presentada.

d) Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.

e) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas e internet

f) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **Luis Enrique García Alzate**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.200 y portador de la tarjeta profesional No. 73.372 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtn

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73415c02a08e8d3733a7565bc7a82585f7e42b88ebabd2ea714194ea40e6ca**

Documento generado en 14/10/2022 05:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2022 00368 00  
**DEMANDA:** CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO  
**DEMANDANTE:** TERESA RAMIREZ GIRALDO

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1°. Establece el artículo 18 del C.G.P. que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

2°. De contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma tiene por objeto corregir el folio 408 correspondiente al Registro Civil de Nacimiento de la señora Teresa Ramírez Giraldo de fecha 13 de abril de 1952 emitido por la Notaría Única de Marulada, Caldas, respecto del nombre de la madre de la señora Teresa Ramírez Giraldo, esto es, deviene que corresponde a una corrección que no corresponde al estado civil de la persona sino al nombre en específico en cuanto trae los asientos registrales que mantienen la filiación pero en cuanto a la designación del nombre se afirma se presentó un yerro de transcripción.

3°. En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipal (Reparto) - de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia, la demanda de corrección de registro civil de nacimiento iniciada por la señora Teresa Ramírez Giraldo, por lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dntm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e351be2f601ce94e952215049dc3183056df61bc789b470b65bd6fbcf22c1f**

Documento generado en 14/10/2022 04:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**